

Recurso de apelación en subsidio de apelación contra el auto notificado el día 12 de agosto del 2022 – trámite de inembargabilidad (3) Ejecutivo 11001-4003-052-2022-00001-00.

Deivy Leonardo Acosta Espinosa <dlacostae@hotmail.com>

Jue 18/08/2022 16:59

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Juez

DIANA NICOLLE PALACIO SANTOS

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 19

Teléfono 2 82 19 00

CIUDAD.

Asunto: Recurso de apelación en subsidio de apelación contra el auto notificado el día 12 de agosto del 2022 - trámite de inembargabilidad (3)

Demandante: EDIFICIO CANOA.

Demandado: CARLOS ALBERTO RAMIREZ

Proceso: Ejecutivo 11001-4003-052-2022-00001-00.

Respetada Juez:

Deivy Leonardo Acosta Espinosa mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1.024.517.816 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en término legal y en nombre y representación del señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.462.253 de Bogotá D.C. en virtud del poder especial conferido; mediante el presente escrito presentamos recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto notificado por estados el día 12 de agosto del 2022 - trámite de inembargabilidad (3).

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA EL RECURSO

Sea lo primero aclarar que el auto que resuelve sobre una medida cautelar es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P que en su numeral 8 dispone que es apelable el auto que:

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

De igual forma se tiene que el presente recurso de reposición se realiza dentro de los términos consagrados en el Código General del Proceso, toda vez que la notificación fue realizada mediante estado del 12 de agosto de 2022 motivo por el cual los tres días para la interposición del mismo vencen el día 18 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO:

Se presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, en tanto que su señoría desconoció que la decisión sobre la procedencia o no de una medida cautelar es una decisión judicial y no administrativa, es el juez quien debe resolver respecto de la procedencia o no de la misma, por ello

se presenta recurso de apelación por cuanto su señoría dispuso el embargo y secuestro de la totalidad del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N- 20008582 ubicado en la Calle 145 # 7 f 65 apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, desconociendo que de conformidad con el certificado de libertad y tradición en la anotación número 24 se especifica AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR inscrita mediante escritura pública número 1689 del 16 de agosto del año 2019 en la notaría segunda de Zipaquirá.

Es claro que el acreedor puede perseguir bienes, pero dicha persecución es válida única y exclusivamente cuando el bien sea idóneo que garantice el pago de lo que adeuda el demandado, por lo tanto en este caso en específico, no cumple con los requisitos para poder embargar por así establecerlo la ley 258 de 1996 en el artículo 7:

ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> *Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”*

Por lo tanto, al ser un bien inembargable, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20008582 no está sujeto a embargo, motivo por el cual al haber decretado el embargo de la totalidad del bien la medida resulta ser inapropiada y en consecuencia solicito se revoque la decisión que decretó la cautela.

Ahora bien, en Código General del proceso indica en el artículo 588 y en el artículo 593 que el juez debe “Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud” con lo cual se estima claro que la interpretación de dicho artículo estipula que es decisión judicial la resolución respecto de la interposición de una medida cautelar, en tanto que la oficina de registro de instrumentos públicos se limita a inscribirla, claro está con la posibilidad de emitir nota devolutiva, pero el juez es quien debe decidir sobre la procedencia o no de la misma, tal como se solicita en el auto recurrido debido a que debe desestimarse la procedencia de la medida cautelar en tanto que el bien es expresamente inembargable por así disponerlo el certificado de libertad y tradición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO DEL RECURSO.

PRETENSIONES:

Revocar la concesión de la medida cautelar y decretar su improcedencia.

NOTIFICACIONES

Demandado:

El demandado CARLOS ALBERTO RAMIREZ las recibirá en la dirección Calle 145 No. 7 F 65 apto 201 en la ciudad de Bogotá teléfono 316 847 57 57 dirección electrónica de notificaciones carlinramirez62@hotmail.com

Los suscritos al teléfono 310 340 84 83 - 314 454 55 06, al correo electrónico dlacostae@hotmail.com-mayla.amar.barrios@gmail.com o en la calle 12 B # 8 A 34 Local 13.

Atentamente.

Deivy Leonardo Acosta Espinosa

C.C. 1.024.517.816

T.P 305.567 del C.S. de la J.

Cel. 310 340 84 83

Dirección electrónica de notificaciones: dlacostae@hotmail.com